

Entidad pública: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

DECISIÓN AMPARO ROL C7469-22

Requirente: Felipe Pérez Carvallo

Ingreso Consejo: 10.08.2022

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia relativo a la entrega del número de niños, niñas y adolescentes que a la fecha de la solicitud y en los distintos programas de la red Mejor Niñez, se identifiquen como trans (transexuales, transgéneros, queer, entre otros). Desagregando estos resultados según edad y programa al cual están vinculados/as.

Lo anterior por cuanto, y sin perjuicio que, según se desprende de la normativa y protocolos aplicables en la especie, la identidad de género es un factor que se considera dentro de los procesos que ejecuta el servicio, independiente del programa de que se trate; la información con la variable consultada, según expresa la recurrida, será ingresada en el sistema que ordena el artículo 31 de la Ley N° 21.302, a partir de lo preceptuado en el artículo 7 del D.S. N° 5, que fue publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 2022, no contando actualmente en sus registros con la información que permita dar respuesta al requerimiento en los términos formulados.

En consecuencia, fuerza concluir que el requerimiento versa en la entrega de información que a la época pretendida es inexistente.

En sesión ordinaria N° 1353 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de abril de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C7469-22.

VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 6 de junio de 2022, don Felipe Pérez Carvallo solicitó al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

“(...) información sobre la cantidad de niñas, niños y adolescentes vigentes a la fecha que se identifiquen como trans (transexuales, transgéneros, queer, entre otros.) que han estado en los distintos programas de la red Mejor Niñez. Desagregando estos resultados según edad y programa al cual están vinculados/as”.

- 2) **RESPUESTA:** Por medio de Carta Nº 437 de 22 de julio de 2022, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia otorgó respuesta a la solicitud formulada, denegando la información solicitada, por cuanto las paramétricas vinculadas a las causales de ingreso a la red de protección especializada existentes en la base de datos institucional no contemplan explícitamente la condición de género del niño, niña o adolescente, toda vez que la causa principal de ingreso es la amenaza o grave vulneración de derechos específica de que ha sido víctima. No obstante, y en la eventualidad de disponer de dichas paramétricas en la forma requerida, se trata de sujetos de atención de este servicio, que no han autorizado el tratamiento de sus datos, los cuales son de carácter personal y sensibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, letras f) y g) de la Ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada, de esta forma concurre la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia en relación con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 19.628, y artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Reafirmando lo anterior, expresan el rol que le corresponde al servicio, en cuanto *“a ser parte del sistema de garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”*



(artículo 1 de la Ley N° 21.302). “El Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas” (artículo 2° Ley N° 21.302). Citan lo resuelto por este Consejo en amparo rol C2950-17.

- 3) **AMPARO:** El 10 de agosto de 2022, don Felipe Pérez Carvallo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, fundado en la respuesta negativa.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado a la Sra. Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante el Oficio E19201, de 4 de octubre de 2022.

Por medio de presentación ingresada el 11 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, emitió sus descargos, señalando:

- a) El artículo 33 de la Ley N° 21.302, que reproducen, regula el deber de reserva y confidencialidad respecto de los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31.
- b) La circunstancia que el niño, niña o adolescente se identifique como trans, es una situación estrictamente de su vida privada, lo cual en caso alguno constituye información pública que el servicio deba entregar, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por cuanto de entregarse la información solicitada, se afectaría el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes de este servicio.

Lo anterior, aun cuando solo se entregue el número de niños, niñas y adolescentes (NNA) que se han identificado como trans y no sus identidades, toda vez que podría llegarse por trazabilidad a determinar aquellas, vulnerando su derecho a la protección de su vida privada y honra, quebrantando lo establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y en el artículo 33 de la Ley N° 21. 430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia

- 5) **MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER:** Para efectos de resolver acertadamente el presente amparo, se solicitó al organismo, por medio de Oficio E4309 de 1 de marzo de 2023, precisar lo siguiente:



- i. En los programas de protección especializada a la Niñez y Adolescencia ejecutados tanto por el servicio que usted representa como por los colaboradores acreditados por el servicio. ¿Cuál es el protocolo existente y aplicable respecto de los niños, niñas y adolescentes que, al inicio o durante la ejecución del programa al que se vinculen, se identifiquen como trans?
- ii. Sin perjuicio de los programas de acompañamiento profesional establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección a la identidad de género ¿Existen en las líneas de acción del servicio que usted representa programas relativos a materias que propendan a la identidad de género de los NNA? En caso de afirmativa, indicar cuáles.
- iii. En el sistema electrónico integrado de información a que alude el artículo 6° de la Ley N° 21.302 ¿Se consigna respecto de los niños, niñas y adolescentes atendidos en los programas desarrollados tanto por el servicio que usted representa como por los colaboradores acreditados, su identificación como trans?
- iv. Al ingresar los datos del NNA en el sistema integrado de información referido en el numeral anterior, ¿se considera como factor a consultar a los NNA la indicación del género respecto del cual se identifican?
- v. ¿Cuáles son las medidas de resguardo de esa información a la luz de la ley de identidad de género?

Al efecto, se hace presente al organismo que las consultas que se realizan se acotan a aquella información que, a la fecha de la solicitud, efectivamente pueda obrar en poder del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Con fecha 30 de marzo de 2023, el organismo otorgó respuesta a la medida para mejor resolver, en los siguientes términos:

- a) En respuesta a lo consultado en el **numeral i**, adjunta documento denominado “Política para el abordaje de la diversidad sexual y de género en niños, niñas y adolescentes atendidos por SENAME”, el que tiene como principal objetivo entregar orientaciones a los equipos e instituciones dedicadas a la intervención con niños, niñas y adolescentes, buscando que las intervenciones con la niñez y adolescencia LGBTIQ+, se base en el respeto y reconocimiento de sus derechos. Si bien el documento fue elaborado por el SENAME, se encuentra vigente en el servicio, al ser su continuador legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.302, en las materias que resulten de su competencia y no haberse dictado nuevas instrucciones a la fecha.



- b) A lo consultado en el **numeral ii**, expresa que el artículo 3 de la Ley N° 20.032 y 18 de la Ley N° 21.032, determinan las líneas de acción que desarrollará ese Servicio para el cumplimiento de su objeto: 1. Diagnostico clínico especializado; 2. Intervenciones ambulatorias de reparación; 3. Fortalecimiento y vinculación; 4. Cuidado Alternativo; y, 5. Adopción. A su turno, los programas de protección especializados referidos a dichas líneas de acción se encuentran regulados en el D.S. N° 19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En dicho reglamento, no se contemplan programas específicos referidos a las materias objeto de consulta. En este orden de ideas, agrega que la Unidad de Diseño de Programas, dependiente del Departamento de Diseño y Evaluación de esta Dirección Nacional, informó que las líneas de acción del servicio están desarrolladas para intervenir con la población de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y su ingreso a algún programa de las diferentes líneas estará definido principalmente por los niveles de desprotección que presente al momento del ingreso. Los diferentes programas de intervención apuntan a la restitución de derechos y reparación del daño en los ámbitos definidos en los planes de intervención individual, por lo anterior el derecho a la identidad de género es una variable a considerar dentro de los procesos, sin embargo, no es una causal de ingreso a la oferta de protección especializada. Dado lo anterior, no existen programas específicos, todos los programas intervienen en este ámbito a partir de la Política de Diversidad, si dentro del proceso de intervención de un NNA lo requiere.
- c) En cuanto a lo consultado en el **numeral iii**, hace presente lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 21.302 que regula el sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, y lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 5 de 19 de diciembre de 2022, de Desarrollo Social, que “aprueba el reglamento que regula la estructura y contenido del Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y otras materias que indica, según lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 21.302”, regula, en cuanto a su contenido, que este sistema estará conformado por toda aquella información que el servicio genere y, además, por la información que será proporcionada por los órganos de la Administración del Estado y por los colaboradores acreditados, quienes proveerán y actualizarán los datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del señalado reglamento.
- d) Agrega que, los datos de un niño, niña o adolescente deberán ser recopilados, desde la primera vez que el Tribunal de Familia o con competencia en materia de familia u oficina local de la niñez solicite un cupo para él o ella al director(a) regional del servicio, siendo posible desde ese momento su tratamiento para los fines previstos en el artículo 31 de la Ley N° 21.302. Al efecto, este sistema deberá posibilitar la



construcción del historial de los NNA, debiendo registrarse al menos, la información que describe el artículo 31 de la ley en comento, que reproducen. Luego, señalan que a partir de la publicación del D.S. N° 5, ocurrido el 19 de diciembre de 2022, debe incorporarse en su individualización su identidad de género, por lo que actualmente el contenido del sistema se encuentra en etapa de implementación, diseño y desarrollo a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa vigente. En consecuencia, el sistema en la actualidad no considera la variable pedida, por tanto, no se cuenta con aquella registrada. No obstante, será incorporada y en definitiva se irá actualizando de acuerdo con lo establecido en la ley respecto al procedimiento administrativo o judicial de cambio de sexo (administrativo para mayores de edad y judicial para adolescentes entre 14 y 17 años), de manera que al ser rectificadas la partida de nacimiento será actualizada la información en sistema.

- e) A lo consultado en los **numerales iv y v**, de acuerdo con lo expuesto, no se consideran actualmente variables de identificación de NNA transexuales o asociados a otra identidad de género en el sistema, y, por tanto, no se cuenta con dicha información. En lo que respecta al sistema que se encuentra en implementación, se planea precargar y validar los datos que sean proporcionados por las oficinas locales de la niñez y los tribunales de justicia, por cuanto el sexo registral será obtenido automáticamente y validado con el Servicio de Registro Civil e Identificación, aspecto fundamental para asegurar la identificación de las personas.
- f) En cuanto a las medidas de resguardo de la información, hacen presente lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 21.302, en relación con el artículo 33 de la Ley N° 21.430 que regula el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales y sensibles, en cuyo caso, en la entrega de la información y dando cumplimiento a los deberes de confidencialidad de los datos de los NNA, se debe tarjar aquellos de contexto, según lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley N° 19.628, cuyo análisis es casuístico.

Copia de la respuesta otorgada a la medida para mejor resolver fue igualmente enviada al reclamante.

Y CONSIDERANDO:



- 1) Que, el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 2) Que, lo solicitado es la entrega del número de niños, niñas y adolescentes que a la fecha de la solicitud se identifiquen como trans (transexuales, transgéneros, queer, entre otros), de los distintos programas de la red Mejor Niñez. Desagregando estos resultados según edad y programa al cual están vinculados/as. Dicha información fue denegada por el organismo, aduciendo a la inexistencia del factor consultado, por cuanto las paramétricas vinculadas a las causales de ingreso a la red de protección especializada existentes en la base de datos institucional no contemplan explícitamente la condición de género del niño, niña o adolescente, y a la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, a modo de contexto, cabe precisar que la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en adelante Ley N° 21.430, en su artículo 1º, crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará compuesto por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado; formarán parte de este Sistema, entre otros, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el cual tiene por objeto la provisión de oferta de protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos (artículo 75, letra e) ley N° 21.430). El artículo 8º de la señalada ley, establece el principio de igualdad y no discriminación arbitraria, en orden a que ningún niño, niña y adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón, entre otras, de su orientación e identidad de género. El artículo 26 de la ley en comento, dispone que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a desarrollar su propia identidad, incluida la de género, conforme la legislación vigente; los niños, niñas y adolescentes, preceptúa dicha normativa en su artículo 36, serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras.
- 4) Que, al efecto, el Decreto N° 5, de 2021, de Desarrollo Social y Familia, que aprueba reglamento que fija estándares para la acreditación de colaboradores y para los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a



la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 8, letra d) y 14, letra b) establecen que en la ejecución de los programas de protección especializada se deberá contar con los instrumentos adecuados, destinados a promover el respeto a la igualdad y la no discriminación arbitraria respecto de los niños, niñas y adolescentes, ejecutando estrategias positivas de inclusión, los cuales deberán aplicarse conforme a criterios que aborden las particularidades y cualquier condición, actividad o estatus del niño, niña o adolescente sujeto de atención, en particular cuando se funden en los motivos que se indican, entre ellos la identidad y expresión de género, utilizando un lenguaje comprensible para el niño, niña y adolescente considerando las características propias de cada uno de ellos, tales como la identidad de género.

- 5) Que, la recurrida, con ocasión de la medida para mejor resolver solicitada por este Consejo, acompañó copia del documento denominado “Política para el abordaje de la diversidad sexual y de género en niños, niñas y adolescentes atendidos por SENAME”, del año 2021, el cual, conforme expresa, se encuentra vigente en el servicio, al ser su continuador legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.302, en las materias que resulten de su competencia y no haberse dictado nuevas instrucciones a la fecha. En dicho documento, se indica que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, facultando la posibilidad de solicitar la rectificación del sexo y nombre con que se aparezca en la partida de nacimiento para que coincida con su identidad de género, la cual deberá ser presentada por sus representantes legales ante los tribunales con competencia en materias de familia, la forma en que el NNA quiera ser identificado o nombrado por las demás personas, constituye un derecho que puede ser solicitado en cualquier momento y contexto social, de esta forma, si un NNA Trans que es sujeto de atención del servicio desea que se le reconozca y llame por su nombre social, el personal correspondiente al centro o programa de la red, ya sea el área de protección o de justicia juvenil, debe respetar, apoyar y acompañar esta decisión, por tanto, al ingreso del NNA a cualquier centro o programa de la red, se le debe consultar cómo quiere ser llamado (nombre registral o social), planteando esta pregunta en términos respetuosos, y si el nombre entregado no coincide con el nombre de su cédula de identidad, debe primar el nombre social señalado por él o ella. A su vez, cuando un NNA ya está siendo atendido en algún programa o centro y solicita su cambio de identidad de género a un determinado(a) funcionario(a), se debe acoger este requerimiento y compartirlo con el resto del equipo.
- 6) Que, luego, el artículo 6° de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio recurrido, establece que corresponderá a dicho organismo la función de diseñar, controlar y evaluar los programas de protección especializada, ello junto con mantener y administrar un sistema electrónico integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que



consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos en los programas desarrollados y ejecutados tanto por el servicio como por los colaboradores acreditados, debiendo constar las prestaciones de protección especializada que reciban. La finalidad del sistema integrado de información será proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Dicho registro podrá ser utilizado para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera. El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, “a lo menos”, la información que el artículo 31 preceptúa, entre ellas, la individualización de los NNA, cuya estructura del sistema, su contenido, y las normas respecto a los requerimientos de información, será regulada por un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, lo cual se materializó a través del D.S. N°5, de 2022, de Desarrollo Social y Familia, que “aprueba reglamento que regula la estructura y contenido del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia y otras materias que indica, según lo previsto en el artículo 31 de la ley n° 21.302”, en adelante, el reglamento o D.S N° 5, de 2022.

- 7) Que, el reglamento referido, en su artículo 7, establece que el sistema estará conformado por toda aquella información que el servicio genere y, además, por la información que será proporcionada por los órganos de la Administración del Estado y colaboradores acreditados, debiendo respecto del los NNA registrar, “a lo menos (...), a) individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados a los programas de protección especializada”, esto es, conforme se preceptúa “su nombre completo, cédula de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, su identidad de género y nombre social cuando corresponda. Previamente, el artículo 4 del reglamento, señala que el servicio recurrido deberá inscribir el banco de datos que contiene el sistema en el registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos que lleva el Registro Civil e Identificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Al efecto, cabe recordar que el artículo 22, referido dispone que “Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende”. En cuanto al marco de seguridad y confidencialidad de la información contenida en dicho sistema, se está a lo establecido en la Ley N° 19.628, en el artículo 33 de la Ley N° 21.032, en el artículo 64 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y



adolescencia, y en las demás normas aplicables. A mayor abundamiento, se hace presente que el artículo 64 de la Ley N° 21.430, dispone en su inciso 4° , lo siguiente: *“En todo caso la información referida a niños, niñas y adolescentes que se guarde en registros públicos o de organismos privados colaboradores del Estado siempre podrá utilizarse de modo innominado, para fines científicos o de investigación”*.

- 8) Que, según se desprende de la normativa y protocolos existentes, la identidad de género es una variable a considerar dentro de los procesos que ejecuta el servicio, independiente del programa de que se trate; no obstante todo lo expuesto , dicho dato, según expresa la recurrida, será ingresado en el sistema a partir de lo preceptuado en el artículo 7 del D.S. N° 5, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 2022, no contando actualmente en sus registros con la información que permita dar respuesta al requerimiento en los términos formulados.
- 9) Que, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública el que los antecedentes solicitados existan en poder del órgano requerido, conforme preceptúan los artículos 5º y 10 de la Ley de Transparencia. En tal sentido, el inciso 2º del artículo 5º de la Ley de Transparencia, dispone que *“es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración”*. Con base al señalado sustento normativo, este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, ha razonado que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse *“en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos”* o en un *“formato o soporte”* determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10º referido. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder.
- 10) Que, en consecuencia, fuerza concluir que el requerimiento versa en la entrega de información que a la época pretendida es inexistente, en razón de lo anterior, el amparo será rechazado.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por don Felipe Pérez Carvallo en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.



- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Felipe Pérez Carvallo y a la Sra. Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

